



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT 1350-2 – 31752 del 06 de junio de 2007

Bogotá, D.C.

Señor

JOSE RUFINO VARGAS CHAVEZ

Inspector de Tránsito y Transporte

Inspección Municipal de Tránsito y Transporte y Regulación Vial de Leticia

LETICIA - AMAZONAS

ASUNTO: Tránsito – Registro vehículos usados y cambio de servicio

Damos respuesta a su solicitud de consulta efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 34294 del 24 de mayo de 2007, respecto a lo siguiente “emita concepto respecto a que los vehículos se encuentran circulando sin placa (carros y motocicletas)”, Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de la actividad industrial, debe velar para que se le garantice al usuario del servicio la seguridad, la comodidad y la calidad de operación de los equipos, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

1. En cuanto a la NULIDAD DE UN REGISTRO.

El Acuerdo 051 de 1993, en su artículo 102.- establece lo siguiente. “La nulidad del registro de un vehículo automotor solo podrá ser efectuada por orden de autoridad judicial que así lo declare, por medio de sentencia debidamente ejecutoriada.

Artículo 103.- ibidem, establece: El organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la sentencia que ordenó la nulidad del registro, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acto administrativo en el cual se ordenará la destrucción de las placas respectivas, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor, e informando de esto al INTRA, hoy Ministerio de Transporte.”

Los trámites ante los organismos de tránsito se deben realizar a través de Formulario Único Nacional – FUN, como lo establece la Resolución No. 508 de 1992.

2. Respecto al registro de vehículos usados, el artículo 37 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, dispone que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Parágrafo.- De ninguna manera podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado. (negrilla fuera de texto).

Para efectos de dilucidar el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes definiciones del Código Nacional de Tránsito.

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Licencia de Tránsito: Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.

El artículo 35 de la misma codificación establece que la licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe previa entrega de la factura de compra en el país de origen y licencia de importación entre otros.

El modelo de un vehículo debe corresponder tanto a la factura de compra ya sea de fabricación nacional o a la licencia de importación cuando se trate de vehículos de otro país, como también debe ser concordante a las definiciones que sobre el particular trae la Ley 769 de 2002 para el año de modelo y modelo del vehículo, toda vez que estos conceptos se relacionan con la referencia o código que le asigna la fábrica o ensambladora a una serie determinada de vehículos y al año que le asigne al modelo del vehículo de acuerdo con la declaración de despacho de consumo.

Lo anterior es coherente con las disposiciones internas que maneja el Ministerio para efectos del RUNT y EL SIREV, sistemas de información que de ninguna manera permite el ingreso de datos de un vehículo usado o de modelos de años anteriores al que se efectuó el trámite del registro inicial.

Sin embargo el Ministerio de Transporte viene adelantando la posibilidad de expedir un reglamento especial para el registro inicial de los vehículos y considerar dentro del mismo matricular vehículos del año inmediatamente anterior, siempre y cuando tengan la calidad de nuevos y que no hayan sido comercializados por el Concesionario, Importador o Fabricante.

3. Cambio de servicio

El Decreto 172 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi", señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico.

El Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, en su artículo noveno reza que a partir de la publicación del Decreto, esto es 10 de diciembre de 2004, los propietarios de vehículos tipo taxi, podrán solicitar



ante el organismo de tránsito y transporte donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio público a particular; el cual implica el cambio de licencia de tránsito y de placas, siempre y cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años.

4. Traslado de documentos de vehículos registrados en el Organismo de Tránsito Departamental al crearse el Organismo de Tránsito del orden municipal.

El artículo 96 del Acuerdo 051 de 1993, reza: “Los organismos de tránsito departamental con sede en los municipios en donde funcionen o se creen organismos de tránsito de carácter municipal clase A, deberán pasar a estos últimos todos los documentos y demás asuntos relacionados con vehículos de servicio público vinculados o de propiedad de empresas de transporte público municipal, del servicio individual y taxis, colectivos y pasajeros y/o mixto que tengan sede en dicho municipio, como también los documentos de los vehículos del servicio oficial de propiedad del municipio en cuestión o entidades de carácter municipal y de aquellos vehículos de servicio particular que así lo soliciten expresamente sus propietarios previa comprobación de que tales vehículos se encuentran a paz y salvo con el tesoro Departamental de conformidad con la Ley 14 de 1983.

Dicha entrega deberá efectuarse mediante acta suscrita tanto por el Director del organismo de tránsito que efectúa la entrega como por el que recibe.

Al crearse la Inspección Municipal de Tránsito y Regulación Vial de Leticia, a través de la Resolución No. 014471 del 27 de septiembre de 2002, el Organismo de Tránsito del orden Departamental debió dar cumplimiento a la norma antes descrita.

De lo anteriormente expuesto, este despacho considera que se debe dar aplicabilidad a la norma vigente en materia de tránsito, toda vez que no es permitido en Colombia circular vehículos sin matrícula o registro inicial, Licencia de Tránsito, Seguro Obligatorio, como tampoco es permitido el registro de vehículos usados.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica